

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00231-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado DAVID FELIPE GÓMEZ TORRES, apoderado de la parte demandante, contra el auto de 26 de septiembre de 2022, mediante el cual no se tuvieron en cuenta las fotografías del aviso instalado en el predio.

El recurrente se queja de que en el auto no se hizo referencia a la exigencia legal de indicar como demandadas a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble, pues en su criterio el literal f) del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso solo ordena indicar que se las emplaza.

Además, no comparte el argumento del despacho, pues el numeral 7º de la norma en comento no exige que se indique que se trata de un proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio. Sino simplemente que se trata de un proceso de pertenencia, por lo que considera alejada la interpretación del marco legal.

Finalmente, expone que el despacho incurre en un exceso ritual manifiesto al indicar que se debía fijar un aviso y no una valla, pues pasa por alto que la finalidad de aquella y convierte una norma procesal en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial.

Al no estar integrado el contradictorio, se prescinde del traslado del recurso a la contraparte.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si las razones para no tener en cuenta la valla presentada por la parte demandante, se ajustan a lo normado por el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

El demandante se duele del hecho de habersele indicado que el aviso debía de indicar como demandados a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, so pretexto de ser únicamente necesario referir su emplazamiento; sin embargo, pierde de vista que en los procesos de pertenencia la parte pasiva de la litis se compone de un extremo determinado y de uno indeterminado, por lo que al indicar la necesidad de que estos últimos figuren como demandados, es la simple aplicación del literal c) del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que no se puede aceptar el planteamiento del recurrente.

Por su parte, frente a la exigencia de registrar en el aviso de que se trata de un proceso pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, ello no luce incoherente con lo normado por literal e) de la misma norma, pues lo que hace simplemente es reproducir lo manifestado en el auto admisorio para efectos de garantizar la debida publicidad de aquel, recordando que la instalación de la valla o aviso, permite realizar el emplazamiento de los indeterminados referidos.

Finalmente, en lo que concierne a la exigencia de instalar un aviso, no se puede entender como un exceso ritual manifiesto, pues la norma es clara en indicar que cuando se trate de bienes sometidos a propiedad horizontal así se debe proceder, máxime cuando la valla instalada en el predio es de un tamaño que no es proporcional al inmueble y que eventualmente impediría no solo el acceso a aquel, sino también garantizar que aquella se mantenga hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 26 de septiembre de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **136 del 27 de octubre de 2022** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff439e9c16e99d15c7da05cd23ac07402a28732c63d67bcdeac830373975365**

Documento generado en 26/10/2022 04:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>